



**SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del siete de noviembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexagésima novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, verifique el *quorum* legal e informe de los asuntos listados para su resolución.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis recursos de apelación, treinta y un recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; los cuales hacen un total de 46 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, les solicitaría de nuevo manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno, las ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, precisando que hago mío el proyecto del Magistrado Fuentes Barrera para efectos de su resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 500, 501 y 502 todos de este año, promovidos respectivamente por Eufrosina Cruz Mendoza, Jorge Luis Lavalle Mauri y Ernesto Javier Cordero Arroyo, a fin de controvertir la resolución, mediante la cual, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional confirmó la determinación de expulsar a la actora y a los actores como militantes de ese instituto político.

En los proyectos, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Comisión de Orden para sustanciar el procedimiento de expulsión, ya que sus estatutos la facultan de forma potestativa para auxiliarse con las comisiones de orden estatales y no es obligación de estas sustanciar el procedimiento.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad porque se advierte que el órgano partidista no se pronunció sobre diversos señalamientos referentes a la adecuación de la conducta denunciada, taxatividad y tipicidad, así como discriminación y objeción de conciencia.

Al no atender las características particulares del procedimiento resolviendo, inclusive, de forma genérica e idéntica en hechos denunciados distintos.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución partidista impugnada para efectos de devolver el expediente a la Comisión de Justicia para que, a la brevedad, resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos y en plenitud de atribuciones defina si la expulsión decretada por la Comisión de Orden fue apegada a derecho.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta. Muy brevemente solo haré un comentario.

En los proyectos que se están sometiendo a la consideración de la Sala y específicamente en el que hace a mi ponencia, se está proponiendo un proyecto

ASP 69 7.11.2018

AMSF



para efectos, es decir, para devolver justamente al análisis de la Comisión correspondiente del Partido Acción Nacional.

A nuestro juicio, no se pronunció esta sobre la adecuación de la conducta denunciada a la norma partidista de forma individualizada ni se hicieron valer, analizaron, específicamente las excepciones que se hicieron valer específicamente por cada uno de los actores.

De hecho, las consideraciones que estableció la responsable únicamente atienden de forma genérica y quizá con alguna imprecisión, la conducta calificada justamente.

Y tampoco analiza específicamente, la forma en la cual se rebasa de manera particular los límites a la libertad de expresión. En ese sentido, se está revocando para el efecto de que vuelva a analizar la conducta que fue denunciada en su momento y las excepciones correspondientes, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

Complementando lo expuesto por el Magistrado De la Mata, efectivamente son tres proyectos, uno también es de mi ponencia, que tiene la misma propuesta.

Pero en el caso, efectivamente, del análisis de la resolución impugnada y de los agravios que se plantean, se advierte que no se resolvió de manera completa por parte de la justicia intrapartidaria.

Y aquí, lo importante devolver para que se ocupe precisamente esa Comisión Jurisdiccional de manera satisfactoria de todos los temas que se le plantearon, porque en nuestro sistema electoral está previsto que los partidos políticos resuelvan sus diferencias de manera intrapartidaria.

Y yo creo que una forma de darle efectividad a ese sistema, es precisamente obligando, a través de las decisiones, de que se ocupen de manera completa de todos los temas que se les plantean; es decir, estas comisiones jurisdiccionales también deben cumplir con lo que establece el artículo 17 Constitucional, de resolver con exhaustividad y atendiendo a todos los planteamientos que hagan las partes.

Me parece que esa es la razón fundamental por la cual esta Sala no se sustituye a esas comisiones jurisdiccionales y debe ordenar la devolución para que resuelva de manera completa y exhaustiva los agravios que se le plantearon.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto, los proyectos, perdón.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 500 a 502, de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** Se revoca la resolución partidaria e impugnada para los efectos indicados en el fallo.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, por favor continúe con la cuenta de los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaría de Estudio y Cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 390 de 2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución 1127 de este año, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la ejecución llevada a cabo por el Organismo Público Local Electoral de Jalisco.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó sancionar al ahora recurrente por violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.





Al respecto, el recurrente aduce que el acto que controvierte fue aprobado sin que el Consejo General contara con los elementos, pruebas y criterios necesarios para emitir tal determinación, también señala, que la Unidad Técnica de Fiscalización modificó las sanciones aprobadas por el Consejo General mediante una fe de erratas y en consecuencia, alega tuvo conocimiento de montos que le serían retenidos de sus ministraciones hasta el 11 de octubre, fecha en que se le notificó la ejecución de la sanción.

A consideración de esta ponencia, lo procedente es sobreseer en el juicio porque, por una parte, el actor conoció el monto de las sanciones, por lo menos, desde el momento en el que le fue notificada la resolución de la que se duele, por lo que debió expresar las inconsistencias que ahora reclama en el momento procesal oportuno, ya que actualmente resulta extemporáneo.

Por otra parte, el derecho del recurrente a impugnar, se agotó con la presentación de la demanda que originó la integración del expediente relativo al recurso de apelación 241 de este año, según el criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 33 de 2015.

Finalmente, el recurrente sostiene que la ejecución de la sanción realizada por el OPLE de Jalisco, no fue apegada a derecho, puesto que al momento en que se le aplicó, existían impugnaciones pendientes de resolver; es decir, le fue retenida la ministración cuando la resolución que las imponía no se encontraba firme en su totalidad.

Dicho agravio se considera fundado, porque como lo señala el actor, al momento de la ejecución de la sanción existía un recurso de apelación pendiente de resolver por la Sala Guadalajara, respecto de la resolución de acatamiento aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Jalisco.

Por lo anterior, se propone revocar la ejecución de la sanción para que se entreguen al Partido de la Revolución Democrática los recursos que fueron indebidamente retenidos hasta que las sanciones queden firmes y su cobro sea procedente.

Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 1614, 1615 y 1741, todos de este año, interpuestos los primeros dos, por el Partido Nueva Alianza y otros ciudadanos, y el tercero, por Aldo Fabián Ortiz Valero en contra de la resoluciones emitidas por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional, que revoca las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionadas con la asignación de regidurías de los ayuntamientos de Totolapan y Tepalcingo del referido estado.

En principio, se estima que los recursos son procedentes porque el tema planteado reviste relevancia constitucional, esto es se debe determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos del ayuntamiento o bien, solo con las regidurías que serán asignadas.

Al respecto, en los dos primeros recursos se propone su acumulación, toda vez que existe conexidad entre los asuntos, pues entre otras cosas, el ayuntamiento en cuestión es el mismo.

En relación con el estudio de fondo se considera que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, debe realizarse con la totalidad de los cargos que integran el municipio pues la legislación local establece que para calcular dichos límites en los ayuntamientos se debe aplicar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones.

Así, la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional, dispone que la verificación debe realizarse respecto a la totalidad de la legislatura, por tanto, la Ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Un breve comentario en relación, al REC-614 y 1741.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias.

Presidenta, hay una minoría de tres Magistrados de la Sala Superior que nos hemos estado pronunciando constantemente, porque no se apliquen los límites de sobre y subrepresentación a la integración de los ayuntamientos de, pues del país.

Esto es, implica justamente que se interrumpa la tesis de jurisprudencia que ha estado manejando esta Sala Superior y que, analógicamente ha aplicado el artículo 116, que tiene una disposición expresa para las cámaras de los congresos locales de cada una de las entidades, y; sin embargo, la Sala Superior analógicamente lo aplicó también a los ayuntamientos.

Nosotros hemos sostenido, pues probablemente ya sean cientos de votos particulares en los que hemos colocado justamente las ideas por las cuales tiene que interrumpirse esta jurisprudencia, entre otras razones, porque a nuestro juicio, no resulta razonable aplicarlo a los ayuntamientos y además porque no existe una disposición constitucional expresa.

Sin embargo, en este caso particular, en el caso de Morelos, no se aplicaría la jurisprudencia en cuestión; específicamente existe una disposición en la Ley de Morelos, donde expresamente identifica que deben aplicarse los límites de sobre y subrepresentación en cuanto hace a los ayuntamientos de la entidad federativa correspondiente.

En consecuencia, derivado justamente de la libre configuración del Estado, pues me permito presentar este proyecto en el cual justamente tenemos que aplicar, derivado de la, pues de la regla que se encuentra dentro del código correspondiente, justamente estos límites.





Cabe decir que en estos dos casos que se presentan al análisis de la Sala, no existe un agravio de inconstitucionalidad o inconvencionalidad. Eso tendrá que ser un análisis posterior.

En ese sentido, pues no existe controversia alguna entre el criterio que en varios cientos de asuntos hemos manejado una minoría de nosotros justamente, porque aquí, no estamos aplicando la jurisprudencia, sino aplicando la ley del estado.

Ahora, señalado lo anterior, propongo confirmar la sentencia de la Sala Regional, por una razón que me parece de obviedad, no solo porque la ley misma establece la regla de que tienen que sumarse el presidente y el síndico, digamos, al análisis de la sobre y sub representación, precisamente lo dicen derivado del análisis que se hace en el proyecto para el caso de diputados, sino porque, a mi juicio, no se pueden analizar los límites de sobre y sub representación de manera parcial; es decir, con solo una parte del órgano municipal, es evidente que para llegar a la conclusión, se dice, si alguien está sobre o sub representado, pues se tiene que analizar el resultado completo de la elección.

En ese contexto, pues se está aplicando la ley y se está dando la interpretación que a mi juicio puede ser razonable, Presidenta.

Eso sería todo.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

No sé si habría alguna otra intervención.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidenta.

Efectivamente, hay un debate en esta Sala, existe jurisprudencia en relación, a que, efectivamente los límites de sobre y subrepresentación establecidos para los Congresos locales también son aplicables a los ayuntamientos.

En el caso de Morelos, hay una particularidad, porque efectivamente la propia normatividad establece que se debe aplicar esta regla, pero además la *litis* en este asunto, como bien lo expuso el Magistrado De la Mata, no es determinar si se aplica o no estos límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino lo que nos están planteando, es si al momento de hacer este tipo de asignaciones para establecer la sobre y sub representación, deben tomarse en cuenta también los cargos de presidente municipal y de síndico.

En el caso concreto de la normatividad del estado de Morelos establece, de manera expresa, que sí se deben tomar las mismas reglas que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución y esto es así, porque en el sistema electoral de Morelos el cargo de presidente municipal y de síndico son de mayoría relativa y todos los demás regidores son de representación proporcional.

Por lo tanto, para establecer proporcionalmente cuál es la votación, cuál es la integración que se debe tener en el cabildo, es necesario integrar también al Presidente Municipal y al síndico.

Me parece que esa sería la única forma de que existiera una verdadera representación entre los votos que obtuvieron cada partido político y las asignaciones de regidores que les corresponden en los ayuntamientos.

Por eso, la regla establecida en estos artículos, que es el 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, el 18 y el 16, que establecen esos lineamientos y me parece que, sí se genera en algún momento una inquietud porque hay algunos ayuntamientos muy pequeños; es decir, que solamente se componen de cinco miembros: el presidente municipal, el síndico y tres regidores.

Y entiendo que, la inconformidad puede estar un poco en aducir que podría no haber gobernabilidad; es decir que el partido que haya ganado en la mayoría solamente tenga dos miembros en un ayuntamiento, en este caso el presidente y el síndico y los otros, los regidores sean de partidos de oposición.

Sin embargo, creo que en el tema de gobernabilidad tampoco se afecta porque lo que se requiere, me parece, en este tipo de sistemas electorales, es que estos cuerpos colegiados sepan llegar a acuerdos, no que impongan su voluntad a través de la mayoría que tienen, sino que logren las políticas públicas a través de los consensos con las demás fuerzas políticas.

Por eso me parece que no hay ninguna afectación ahí, a ningún principio establecido por el artículo 116 constitucional.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, yo complementaría nuevamente haciendo uso de la voz diciendo, justamente, que en dado caso si se pensara que hay un problema de gobernabilidad sería derivado de la aplicación de la regla, regla que tenemos que aplicar en tanto que no se encuentra justamente atacada respecto de su inconstitucionalidad y convencionalidad ni esta resulta manifiesta en principio.

Entonces, pues simple y sencillamente es el diseño que libremente ha elegido el estado de Morelos,, para dar a sus ayuntamientos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado de la Mata.

Si no hay alguna intervención, yo brevemente diré por qué he votado, en efecto, con la minoría en los temas de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos por, justamente, abandonar la jurisprudencia y de la Sala Superior, pero en este caso acompañaré, en efecto, en proyecto que nos somete el Magistrado De la

ASP 69 7.11.2018  
AMSF





Mata, porque la gran diferencia es que en la libertad configurativa que tienen todas las entidades federativas el legislador del estado de Morelos tomó otra determinación, y nos obliga, en efecto, la aplicación de la norma más aún de que esta *per se* no es impugnada.

Por ende, la observancia de la misma y en efecto, me uno al tema de una supuesta, en caso de que la hubiese, gobernabilidad por tomar en cuenta justamente al momento de hacer la sub y sobrerepresentación al presidente municipal y al síndico, no es un tema impugnado aquí en cuanto a la constitucionalidad de la norma, y no es un criterio que nosotros podamos emitir en una sentencia si no se hace valer el tema.

Esto me llevará a votar a favor del proyecto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 390 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee en el recurso de apelación respecto de los agravios indicados en la , en los términos en ella indicados.

**Segundo.** Se revoca el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 1614 y 1615, ambos de este año, se resuelve:

ASP 69 7.11.2018  
AMSF

**Primero.** Se acumulan los recursos indicados.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 1741 del año en curso, se resuelve.

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 392 de 2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de un ciudadano.

El partido político recurrente pretende que se revoque la resolución controvertida, porque en su concepto, no se encuentra plenamente comprobada la existencia de una afiliación indebida del ciudadano denunciante.

La ponencia propone calificar de infundados los conceptos de agravio en los que el partido político recurrente sostiene que no le correspondía la carga de probar que la afiliación fue correcta, que no existe suficiente material probatorio que así lo acredite, además de que el ciudadano refrendó su militancia en el año 2017, con lo que reiteró su deseo de ser militante.

La calificativa, obedece a que el ciudadano denunciante alegó que no dio su consentimiento para pertenecer al partido político, tal circunstancia lo releva de la carga de la prueba, porque no estaba obligado a aprobar un hecho negativo o la inexistencia de una documental.

Por ese motivo, el recurrente necesariamente se encontraba obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.

Asimismo, como se explica en el proyecto, el partido recurrente omitió presentar material probatorio idóneo para demostrar que la conducta infractora no se actualizó, porque la copia de la certificación del formato de actualización de militantes 2017, no acredita la voluntad del ciudadano de continuar su militancia en el partido político y menos demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos a la imposición de la multa, porque la ilegalidad de la sanción la hace depender de los agravios dirigidos a desvirtuar la infracción y la responsabilidad que se le atribuyó en la resolución, los cuales, como se precisó, se consideran infundados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

ASP 69    7.11.2018  
AMSF





Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 392 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 711 del presente año, promovido por Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que declaró inexistente la infracción atribuida a Janet Téllez Infante por presuntas expresiones calumniosas en contra del recurrente, ambos excandidatos a diputados federales postulados por MORENA y la coalición "Todos por México", respectivamente, por el Distrito 07 con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.

ASP 69 7.11.2018  
AMSF

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida, ya que fue apegada a derecho el actual de la Sala Especializada al determinar que, en el caso, no se acreditaban las expresiones de calumnia en contra del recurrente llevadas a cabo en el contexto del segundo debate electoral entre dichos candidatos, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, esto es, las manifestaciones realizadas por la denunciada tuvieron sustento en una averiguación previa iniciada en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo por el delito de violación.

Lo anterior, implica que el presunto delito atribuido al recurrente se sustentó en elementos mínimos de veracidad, es decir, existe un soporte factico respecto de la referida conducta.

Cabe señalar que, en la sentencia controvertida, la sala responsable para arribar a tal conclusión, valoró de manera adecuada los medios de prueba aportados por el denunciante y la autoridad instructora indicando que, de la concatenación de esta se tenía por acreditado la existencia del debate, la realización de las manifestaciones denunciadas y la existencia de la averiguación previa en contra del recurrente.

Además, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la sala responsable en el sentido de que es importante tomar en consideración el escenario en el cual se suscitó la manifestación denunciada, ya que, de acuerdo al contexto del debate, el único efecto que buscó la denunciada fue el de restarle adeptos al recurrente como naturalmente ocurre y es permitido en etapas de campaña, y más aún en este tipo de auténticos ejercicios democráticos en el que debe prevalecer el libre intercambio de ideas y opiniones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.





**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 711 del año actual, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Oliver González Garza y Ávila, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que de no haber inconveniente hago mío para efectos de su resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Oliver González Garza y Ávila:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 387, de la presente anualidad.

El recurso es promovido por el Partido Político MORENA, contra el acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó la integración de diversas comisiones, ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y creó comisiones temporales.

Se considera que, dicho acuerdo es apegado a derecho, porque contrario a lo que señala el partido recurrente, de los parámetros establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Comisiones, no se advierte prohibición alguna, que impida a las consejeras y consejeros dejar de integrar las comisiones antes del transcurso de tres años o bien integrarlas a más, en más de una ocasión excediendo dicho plazo, ya que ese periodo fue establecido con la finalidad de que el Consejo General pueda definir los posibles cambios en la conformación de las comisiones.

Tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que prevea la obligación de que las y los consejeros integren y/o presidan el mismo número de comisiones, sino que las reglas que deben observarse son las atinentes al número de integrantes de cada comisión, así como el máximo de comisiones en las que cada consejero puede participar, por lo que queda al arbitrio del propio Consejo General el decidir el modo en que estas se integraron.

Además, se señala en el proyecto, que es necesario tomar en consideración la deferencia que se debe tener hacia las decisiones del Consejo General, lo cual implica que este órgano jurisdiccional ejerza sus atribuciones con moderación y prudencia, respetando ciertos márgenes de arbitrio de la autoridad administrativa electoral.

Es por ello, que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 387 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Jorge Carrillo Valdivia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que hago mío el asunto para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia:** En cumplimiento, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, si me lo permiten.

Los recursos de apelación 271 y 272 de este año, cuya acumulación se propone, fueron promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Todos por México", contra la resolución 1097, emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos





y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral 2017-2018.

Los recurrentes impugnan conclusiones sancionatorias relacionadas con diversas temáticas, en principio, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios en los que se controvierten las relativas a los gastos no comprobados y reportados.

La calificativa obedece a que, las aclaraciones que ahora expresan los recurrentes no fueron hechas en el oficio de errores y omisiones, siendo ese el momento oportuno para aclarar las observaciones realizadas.

Además, porque en algunas conclusiones se limita a afirmar de manera dogmática y genérica que existió la falta de exhaustividad al omitir conciliar la información reportada y lo observado, pero, sin aportar mayores argumentos respecto de la identificación de los gastos.

Respecto a los que se relacionan con los gastos no comprobados en redes sociales con proveedores en el extranjero, se propone infundado, ya que sostiene que no se encuentra aplicable el artículo 127, numeral primero del reglamento de fiscalización, tratándose de proveedores en el extranjero, y que basta el comprobante que expide el proveedor o intermediario para tener por acreditado el gasto de conformidad con el artículo 46 bis, del citado reglamento.

La adjetivación radica en que, la primera disposición normativa, obliga a los partidos políticos a soportar y documentar debidamente sus egresos, sin que se establezca un supuesto de excepción, tal y como lo ha sostenido esta Sala, en diversos precedentes.

Mientras que el 2º artículo, si bien establece los elementos que se requieren para comprobar la operación, lo cierto es, que el hecho de que la autoridad haya sostenido que las documentales comprobatorias no correspondían al nombre del proveedor y no se identificó una cuenta bancaria de origen y destino, no implicó la exigencia de requisitos adicionales como lo sostienen los recurrentes, pues los datos inherentes a la comprobación de los gastos.

Idéntica calificativa se propone, en lo relativo a la indebida individualización, respecto de los eventos de la agenda reportados de manera extemporánea, ello, porque como se razona en la propuesta, no existe omisión o laguna respecto a la multa a imponerse tratándose de eventos de la agenda reportados el mismo día de su celebración porque tiene los mismos efectos que los reportados con posterioridad a la fecha de su realización; es decir, obstaculizan de forma completa las facultades de verificación, a diferencia de los que se reportan previo a su ejecución, pues en estos casos la autoridad aún está en posibilidad de acudir a dar fe de la realización de los actos públicos, de ahí que fuera correcta la determinación de la responsable.

Por cuanto hace a las conclusiones impugnadas por el registro fuera de tiempo real, se tilda infundado el agravio, porque incorrectamente los recurrentes pretenden sostener que al corresponder las pólizas de tipo diario las operaciones contables deben efectuarse en el momento en que se pagan, conforme a la base de flujo en efectivo, empero, contrario a lo que sostienen, las operaciones pueden ocurrir en tres momentos: cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.

Por otra parte, se plantea por una parte inoperante y por otra infundado el reproche concerniente a la indebida distribución de los porcentajes de sanción entre los partidos coaligados, porque contrario a lo alegado, no se pueden considerar las aportaciones en especie como pretende, para efectos de redistribuir nuevamente las sanciones entre los partidos integrantes de la coalición, porque en el convenio se fijaron porcentajes de aportación de financiamiento público para gastos de campaña, lo cual comprende netamente efectivo, sin que en la especie se estableciera un supuesto de excepción, tratándose de aportaciones de otro tipo.

Finalmente, se propone revocar la resolución impugnada, al resultar fundados los planteamientos únicamente respecto de cuatro conclusiones, que se precisan prolijamente en el proyecto.

Fin de la cuenta, sus señorías.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 271 y 272, del año en curso, se resuelve.

**Primero.** Se acumulan los recursos indicados.

ASP 69      7.11.2018  
AMSF





**Segundo.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Javier Villegas Cruz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ambos del año que transcurre.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 del año que transcurre, promovido por Hugo Morales Alanís a fin de controvertir de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la supuesta omisión de evaluar su desempeño como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, a efecto de ser ratificado en su encargo por un nuevo periodo.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio, porque de la normativa electoral y criterios sostenidos por esta Sala Superior es posible advertir que no existe un derecho constitucional a la ratificación para los Magistrados electorales locales.

En efecto, se considera que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Federal, 105 y otros de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las Magistradas y los Magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales no cuentan con un derecho constitucional y legal a la ratificación, debido que por las particularidades de la materia electoral, no es posible equiparar a esos funcionarios con los integrantes de los poderes judiciales de las entidades federativas, sino que se encuentran sujetos a un régimen especializado que atiende a las finalidades del encargo.

De igual forma, la ponencia considera que no es posible que el actor alcance su pretensión a partir de considerar que el derecho a ser ratificado deriva de lo dispuesto del artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, porque el actor realiza una lectura errónea del citado precepto legal, y parte de la premisa equivocada de que el Senado de la República está obligado a iniciar un procedimiento de evaluación y decidir sobre su ratificación, siendo que los Magistrados electorales no cuentan con un derecho constitucional a la ratificación.

En consecuencia, el Magistrado ponente propone declarar infundada la pretensión del enjuiciante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 705 de este año, interpuesto por Ricardo Anaya Cortés, a fin de controvertir de la Sala Especializada de este Tribunal la sentencia en la cual determinó que las expresiones que emitió durante el tercer debate presidencial y en un evento celebrado en el Cerro de la Estrella, dirigidas a

José María Riobóo son propaganda calumniosa, motivo por el cual le impuso una multa por la cantidad de 16 mil 120 pesos.

En la sentencia reclamada, la responsable consideró fundamentalmente que se actualizó la citada infracción en función de que, la intención del discurso de Ricardo Anaya Cortés fue el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín, y que el efecto que se produjo en la ciudadanía fue la de identificar a una persona ajena al debate presidencial con actos de corrupción.

La ponencia propone declarar infundados los concepto de agravio, porque de la interpretación que hizo la autoridad responsable es apegada a derecho, toda vez que el actor manifestó en distintos momentos la idea de la existencia de una relación ilícita y de corrupción entre el señor José María y Andrés Manuel López Obrador, lo cual no se trató de expresiones aisladas o ideas asistemáticas, sino de un conjunto de expresiones proferidas en distintos lugares en las que el actor generó intencionalmente la idea de que un sujeto privado era corrupto.

Por tanto, la ponencia considera que es evidente que las opiniones fueron proferidas de manera intencional y sistemática, además de ser ofensivas, ya que difícilmente se podía arribar a la conclusión de que no conllevaron un menosprecio personal o vejación injustificada al señor José María Riobóo.

Por lo anterior, el Magistrado ponente propone confirmar la sentencia impugnada y en consecuencia, la multa impuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Buenas tardes, señores Magistrados.

Quisiera comenzar refiriendo a este primer proyecto, que someto a su consideración, el juicio ciudadano 481. .

Básicamente, como ya lo explica la cuenta, el proyecto, y me parece que tiene un especial interés el caso, en torno a un dilema de constitucionalidad que se nos plantea, es respecto del propio actor que es Hugo Morales Alanís, quien es Magistrado o fue Magistrado electoral de Tlaxcala, quien alega un derecho a ser ratificado a partir de un fundamento legal previsto en la ley orgánica del Tribunal Electoral de dicha entidad, que efectivamente contempla, pues básicamente la posibilidad que los Magistrados electorales tengan el derecho a la ratificación, previa evaluación que haga el Senado de la República.

Por otra parte, como bien sabemos, dicha designación o designaciones, a partir de la reforma de febrero del año 2014, se dan con base en el artículo 16 Constitucional, numeral quinto, inciso c), fracción IV, y donde básicamente el Senado de la República tiene la potestad absoluta para emitir convocatoria y

ASP 69 7.11.2018

AMSF





someter a concurso las plazas de Magistrados de los Tribunales Locales y designar por parte del Pleno del Senado de la República.

El actor, alega tener un derecho a la ratificación para un nuevo periodo y básicamente aquí, es donde nos encontramos con el dilema jurídico.

Podría parecer o pensarse que se trata de una antinomia, es decir, una norma local, que contradice un procedimiento previsto en la propia Constitución y en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, no me parece que lo sea, toda vez que aplicando un criterio de jerarquía normativa, pues la norma constitucional y en este caso la norma federal, pues, deben tener una prevalencia.

Sin embargo, el proyecto básicamente en lo que se centra, es precisamente en analizar si ese derecho que alega una ratificación existe o no existe, a partir de algo que se estima en el proyecto, que es una atribución de carácter, pues, discrecional por parte del Senado de la República, para poder emitir una convocatoria, como fue el caso.

En el caso concreto, el Senado de la República, si bien existe esa ley, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Tribunal de Tlaxcala, donde está prevista la ratificación, el Senado de la República no tomó en cuenta dicha norma local y, automáticamente inició el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley federal, mediante el cual se realiza, pues el procedimiento de convocatoria para efectos de nombrar a un nuevo integrante o nuevos integrantes de dicho Tribunal.

En el caso concreto me parece que es una facultad absoluta del Senado de la República, el emitir dicha convocatoria o, en su caso, pues atender a lo que dice la legislación local bajo un marco de libertad configurativa, en el cual los estados tienen también derecho tratándose, de que se tratan de tribunales locales, a legislar ciertas disposiciones en torno a la vida de los tribunales locales.

Lo que no es dable, en mi punto de vista, es que el Senado se tenga que supeditar a una norma local, precisamente por lo que ya mencionaba del ámbito constitucional y federal que rige el proceso de designación en la materia.

Y me parece que este criterio, digamos, va en sintonía con la Suprema Corte de Justicia, en precedentes donde se ha señalado que los tribunales, los Magistrados de los tribunales locales del fuero común cuentan con el derecho a ser evaluados y, en su caso, podrían ser ratificados, pero no son aplicables a quienes integran los órganos jurisdiccionales electorales locales, ya que las particularidades de la materia electoral no permiten equiparar a las funciones electorales con aquellos de los poderes judiciales de las entidades federativas, sino que, se encuentran sujetos a un régimen especializado que atiende a la finalidad del cargo.

Y es en esa medida, que creo que no le asiste razón al actor y, en consecuencia, la convocatoria emitida el pasado 11 de septiembre por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, es válida y se deben sujetar todos aquellos participantes a las reglas ahí previstas para poder renovar la integración del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

No sé si haya alguna otra intervención en este juicio ciudadano.

Por favor, Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidenta.

Efectivamente, como lo expuso el Magistrado Vargas, la *litis* en este asunto es determinar si los Magistrados de los tribunales locales electorales tienen derecho a la ratificación en el cargo y; bueno, aun cuando no es el planteamiento total ni el análisis de si las legislaturas locales pueden también legislar en este aspecto de ratificación.

Yo comparto las consideraciones que se hacen en el proyecto, en cuanto al tema de que no es procedente la ratificación, y esto efectivamente se puede deducir de lo establecido por el artículo 116 constitucional en su párrafo cuarto, inciso c), párrafo quinto de la Constitución, donde establece la designación por parte del Senado de los Magistrados electorales locales.

Sin embargo, hay consideraciones a partir del párrafo 106, del 106 al 117. Yo haría solamente un pequeño voto de salvedad en este sentido. Yo, estas son las consideraciones que no compartiría, pero en nada afecta la conclusión del asunto, porque estoy de acuerdo con que no le asiste la razón al actor en este sentido.

Entonces, solamente mi voto sería como un voto aclaratorio en relación, a no compartir las consideraciones que están establecidas en el proyecto de los párrafos 106 a 117, en los que esencialmente se establece que, si el Senado de la República quiere llevar a cabo, que no está obligado, pero si quiere llevar a cabo el procedimiento de ratificación en los términos establecidos en este artículo 9, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral lo puede llevar a cabo.

Yo nada más me quedaría hasta la primera parte considerativa de este proyecto, que se refiere a la no procedencia de la ratificación en los cargos de Magistrados electorales locales.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sería para el siguiente proyecto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Ah, sería en el siguiente.

Entonces, yo respecto de este proyecto que nos presenta usted, Magistrado Vargas, en el juicio ciudadano votaré a favor, y creo que en efecto, si bien en una discusión previa cuestionábamos de alguna manera esta contradicción que puede haber con algunas legislaciones locales en cuanto a requisitos o posibilidades de volver a ser nombrado Magistrado electoral en la entidad federativa, se plantea





aquí justamente el tema que ya hemos visto con otros temas, además dentro de nuestro Sistema Electoral, que la ley, la Constitución Federal y la Ley General plantean un cierto modelo y posteriormente choca éste con lo que establece el legislador local en sus legislaciones.

No obstante, ello, no es materia en este juicio pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma local, por ello comparto el proyecto y el sentido de que, no procede la ratificación de Magistrados en funciones ya nombrados por el propio Senado de la República.

Y tiene usted la palabra en el siguiente asunto, el recurso de revisión 705.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Ya lo anunciaba la cuenta, este asunto se trata de un recurso respecto de un procedimiento especial sancionador interpuesto por el ex candidato Ricardo Anaya Cortés.

Vinculado con una sanción que le emite la Sala Regional Especializada, por, una imputación de una calumnia hacia una persona que es el ingeniero Riobóo, José María Riobóo Martín.

Básicamente, lo que yo quisiera señalar, es que este asunto, es un asunto en el cual lo que pongo a su consideración, es la confirmación de la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada, por algunas razones que me parece importante destacar.

Primera, porque efectivamente nuestro ordenamiento legal prevé la figura de la calumnia en materia electoral y básicamente esa figura, hay que recordar, tiene un precedente donde en anteriores legislaciones en materia electoral existían otros tipos como podía ser la injuria, la diatriba y el legislador racional a partir de las últimas reformas ha venido desasiéndose de esos conceptos y dejando, creo yo, el de más gravedad en la materia que es el de la calumnia.

En el caso particular, la pregunta es, si un particular, si un tercero que es ajeno a la contienda electoral, por lo menos en torno a los candidatos que están registrados y los partidos y los dirigentes de los partidos, si puede o no encajar en esa hipótesis de quien, pues es agraviado por una calumnia, en este caso por parte de un candidato a la Presidencia de la República.

En el caso concreto, lo que yo estimo es que, efectivamente se cumplen los criterios de un hecho o un acto calumnioso, básicamente por, si atendemos a la definición prevista en la propia legislación, que es un acto, hecho o delito falso que se le impute a una persona.

La Legislación Electoral no advierte que solo tiene que ser para un sujeto determinado, como podrían ser los candidatos y en esa medida, creo que lo interesante de este asunto, es la reflexión que se hace en torno al nivel de tolerancia y a la tolerancia a la crítica, que deben tener los partidos políticos o los miembros de los partidos, los candidatos, respecto a un tercero o a un particular, que de alguna manera se le entromete en una campaña o en una contienda político-electoral.

Quisiera, dentro de los hechos que son objeto, que ameritan para la autoridad responsable, la sanción por hechos calumniosos, quisiera leer solo un fragmento, que es en un acto que se da en el Cerro de la Estrella, donde dice el candidato presidencial: "¿con quién creen ustedes que hizo el anuncio y los invito a que lo busquen, lo pueden ver en su *Twitter*, con quién creen que hizo el anuncio que el nuevo Aeropuerto se tenía que hacer en Santa Lucía? ¿Quién creen que es el ingeniero que le hizo este proyecto? Ni más ni menos que su cuatazo Riobóo. Así que ya salió el peine de la corrupción, ahora sí, que como dicen en el futbol, salen los del Grupo IGA de Peña Nieto, y quieren que entren los del Grupo Riobóo de López Obrador".

A mi juicio, esta frase es más que suficiente para estimar que el ex candidato a la Presidencia de la República, refiere una imputación directa hacia un tercero, un particular, que es precisamente el ingeniero José María Riobóo, y quien; dicho sea de paso, no estaba presente en el acto, otro de los actos que fueron denunciados es, precisamente, en el tercer debate presidencial, donde también hay una referencia directa al ingeniero Riobóo y, precisamente, en el cual se hacen inferencias vinculadas con temas de licitaciones sin concurso, lo cual se traduce también en imputaciones por hechos de corrupción.

Y, quiero señalar esto, porque, efectivamente, la persona que hoy está, precisamente, siendo víctima de este tipo de, o que fue víctima de este tipo de acusaciones, si bien es una persona con, recientemente con cierto carácter público, me parece que eso no lo pone en la misma, en el mismo nivel, con los mismos estándares de tolerancia que un candidato a la Presidencia tratándose, precisamente, como ya dije, en un foro que era el debate presidencial y un acto político partidista donde no se encuentra dicha persona para poder refutar esos argumentos.

En ese sentido, me parece que existe una desigualdad que puede propiciar expresiones que atentan contra la honorabilidad o el derecho a la honra y a la reputación de una persona.

Y básicamente, aquí me parece que los candidatos y los partidos políticos deben tener un especial cuidado y ser muy cautelosos al referirse a particulares o a sujetos privados en específico para evitar generar informaciones inexactas a partir de imputaciones de hechos o delitos y con ello, causar una lesión como es menoscabar su honra y dignidad, en la cual dichos terceros no tengan la posibilidad inmediata de defenderse y solicitar una réplica o un acto reparador de dichas afirmaciones.

En ese sentido, me parece que la conducta también tiene un sustento constitucional, pues la propia Constitución, ha señalado que, existe el deber de evitar expresiones prohibidas por la ley electoral, y básicamente que tienen que ver con sujetarse a ciertas reglas de comportamiento los partidos políticos y sus candidatos.

Y, esto, básicamente también, finalmente, señalaría que tiene un sustento en el orden convencional, particularmente en lo que toca con la Convención América de los Derechos Humanos, donde precisamente habla el artículo 11 de la protección a la honra y la dignidad.





Si bien nuestra Constitución Política no lo tiene como tal, pero es parte de un derecho que se desprende o se desdobra del derecho de la integridad de las personas, pues precisamente, lo que tiene que ver con su honra y dignidad, y básicamente el artículo 11, nos dice, de la Convención: "Toda persona tiene derecho a respetar, al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Y así, podemos encontrar otras normas convencionales, La Convención Europea de Derechos Humanos y, múltiples marcos jurídicos internacionales que precisamente establecen que el límite al derecho, a la libertad de expresión, como lo señala también nuestra propia Constitución Política, básicamente está donde se afecta el derecho a la esfera de terceros, y básicamente, uno de los aspectos fundamentales, es cuando se afecta sin elementos jurídicos la honra y reputación de una persona.

Es en ese sentido, que les propongo precisamente confirmar la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada en contra del ex candidato Ricardo Anaya Cortés, para efectos de subsanar las afectaciones en contra de José María Riobóo Martín.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

En este asunto en particular, si bien estoy de acuerdo con el sentido del mismo, no coincido con los razonamientos que se encuentran en el proyecto de sentencia, esto, por supuesto, con pleno reconocimiento a la labor profesional del Ponente.

A mi juicio los agravios se tornan inoperantes, porque la Sala Especializada de manera puntual analizó el tema de la calumnia estableciendo los dos elementos que normalmente se estudian, el elemento objetivo y el subjetivo. El objetivo específicamente, en su caso, respecto del supuesto acaecimiento de un posible delito de corrupción y el segundo, que es el subjetivo que tiene que ver con el conocimiento previo a cargo del sujeto activo de la calumnia.

Me parece que la demanda no impugna específicamente cada uno de estos elementos y, por lo mismo, tienen que volverse los agravios inoperantes y confirmarse, en consecuencia.

Esa sería mi posición, disentaría en ese contexto del análisis propuesto y emitiría un voto concurrente, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Para anunciar que mi voto será en los términos expuestos por el Magistrado De la Mata.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

No hay alguna otra intervención.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en los términos en que lo presenta. Me parece, en mi opinión, que los agravios, sí hay agravios que controvierten la resolución y por ende, comparto los razonamientos que llevan al Magistrado Ponente a confirmar la resolución impugnada.

Y comparto, en efecto, que las expresiones utilizadas en el transcurso de este debate presidencial, entre uno de los candidatos, intentaron de alguna manera, generar una imagen por lo menos imprecisa de un particular, además no presente en el mismo, ya que le imputaba la participación en el delito de corrupción.

Por ende, sí hay, hubo una afectación a la honra de este ciudadano y, estas son las razones que me llevan a votar en sus términos el proyecto del que estamos debatiendo.

Sería cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del JDC-481 y emitiré un voto concurrente respecto del REP-705.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Bien, sí estoy de acuerdo con el sentido del JDC-481, con la salvedad anunciada, en relación con los párrafos del 106 al 117 del proyecto y, también, de acuerdo con el sentido del REP-705, pero con voto concurrente anunciado, que, si me lo permite el Magistrado De la Mata, lo haríamos conjuntamente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

ASP 69 7.11.2018  
AMSF





**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que en el juicio ciudadano 481, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anunció la emisión de un voto aclaratorio en los términos de su intervención y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 705 de este año, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto en los términos igual de su intervención.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidenta, solamente si es posible que en el JDC-481, como se dijo que anuncié voto, pero la verdad no, solamente la salvedad y puede quedar en el pie de la sentencia con los votos, nada más en los párrafos con los que no comparto, y ya.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto, tome nota, por favor, secretaria.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 de este año, se resuelve:

**Único.** Es infundada la pretensión del actor.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 705 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución controvertida.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío los proyectos de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, únicamente para efectos de resolución.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con veintiocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 514 y 520, promovidas para controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que establece los criterios para la presentación de iniciativas en tribuna y en el Canal del Congreso en desahogo de la agenda legislativa.

En los proyectos se estima, que los actos impugnados escapan de la materia electoral al encuadrar en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas del juicio ciudadano 516, mediante el cual se controvierte la presunta negativa de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República de validar el registro del actor como aspirante dentro del procedimiento de selección de magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el proyecto, se estima que el acto controvertido es inexistente toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio el promovente continuó en el procedimiento que se estableció para la designación de la persona que ocupará la vacante en el referido tribunal.

De igual forma, se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 372, interpuesta para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el procedimiento de remoción de consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, lo anterior, toda vez que el recurrente presentó escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad.

También se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1616, 1643 y 1647; cuya acumulación se propone, 1645, 1646, con la misma propuesta de acumulación, 1648, 1650, 1655, 1678, 1734, 1748, 1759, 1761, 1762, 1763, 1764; también cuya acumulación se propone, y el 1766, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Toluca y Xalapa, relacionadas medularmente con la declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia correspondiente a diversos integrantes en sendos ayuntamientos en el Estado de México y Oaxaca.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Morelos y el referido Estado de México, lo relativo al procedimiento especial sancionador, incoado contra el entonces candidato a Presidente Municipal de un ayuntamiento del último de los estados citados, por la supuesta entrega de boletos para participar en el sorteo de viviendas durante su campaña; la invalidez de una asamblea comunitaria y el nombramiento del agente municipal en un ayuntamiento de Oaxaca y el pago de aguinaldo a favor de ex regidores y síndico de un ayuntamiento en Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso de reconsideración 1648, no se impugnó una sentencia de fondo.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1656, del 1666 al 1669, del 1671 al 1674, el 1682 y 1683,

ASP 69 7.11.2018

AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca relacionadas en esencia con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos en el Estado de México, así como con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la referida entidad.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias respectivas, se advierte que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

Para referirme a los JDC-514 y 520, ambos de este año.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor, Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

En los proyectos que se somete a su consideración, se propone declararlos improcedentes por virtud de que la impugnación, se dirige contra un acto de derecho parlamentario administrativo, cuyo examen no está sujeto a control judicial por parte de este Tribunal Electoral.

En las respectivas demandas, los recurrentes impugnan el acuerdo de 8 de octubre de este año, emitido por la Junta de Coordinación Política y su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo a los criterios para la presentación de iniciativas en tribuna, así como a través del Canal del Congreso.

En lo esencial, el mencionado acuerdo regula la exposición de iniciativas en tribuna bajo criterios de proporcionalidad, pluralidad e inclusión de los diferentes grupos parlamentarios y aprueba su participación por rondas de iniciativas, esto con el propósito de desahogar la agenda legislativa en el ejercicio del derecho de las diputadas y diputados a la tribuna.

Los actores estiman que el acto vulnera los derechos de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio pleno del cargo, ya que regula la forma de presentar iniciativas y tiempo para presentarlas, limitando su derecho de hacer uso de la tribuna y del Canal del Congreso, lo que podría afectar los principios de igualdad y pluralismo político.

Sin embargo, el examen del acto impugnado permite evidenciar la improcedencia de las demandas, ya que el acuerdo reclamado se ubica en el ámbito del derecho parlamentario administrativo en virtud de que se relaciona con el funcionamiento

ASP 69 7.11.2018  
AMSF

orgánico y administrativo del cuerpo legislativo y, por ende, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, este órgano colegiado ha reconocido que, el derecho parlamentario administrativo se caracteriza por un conjunto de normas que rigen las actividades internas de los órganos legislativos.

En la especie, la Ley Orgánica del Congreso General tiene como objeto regular la organización y funcionamiento interno, esto incluye la Constitución o instalación de las cámaras al inicio de sesiones, la integración y atribuciones de las distintas entidades y formas de organización al interior, tales como las mesas directivas, los grupos parlamentarios, las juntas de coordinación política, las comisiones, los comités, así como los distintos órganos de administración.

En otro ámbito normativo más particularizado, se encuentra el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en el que se establecen disposiciones a través de las cuales se amplían, desarrollan o interpretan disposiciones constitucionales relativas a la actividad parlamentaria.

En este sentido, el propio Congreso regula los aspectos no considerados por la Constitución y la Ley Orgánica, como las sesiones, el procedimiento e iniciativa de leyes, su discusión, votación y expedición, inclusive ambas Cámaras cuentan con reglamentos cuyo objeto es normar el funcionamiento de los distintos órganos parlamentarios, los procedimientos legislativos y especiales, los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos, así como los derechos y obligaciones de los legisladores.

Es en este ámbito en el que se hayan los acuerdos parlamentarios que consisten en conjuntos de reglas administrativas creadas por las fuerzas políticas parlamentarias.

Su emisión tiene sustento en el artículo 77 Constitucional, conforme al cual cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior, acuerdos parlamentarios, entre otras.

De esa gama la Sala Superior identifica al Derecho Parlamentario Administrativo, el cual comprende solo el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos respecto de organización, funcionamiento, división del trabajo, desahogo de tareas, como la agenda legislativa, el ejercicio de las atribuciones, deberes, prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre grupos políticos parlamentarios y entre las cámaras del Congreso.

Lo relevante es que en el caso concreto, el acto impugnado se identifica con las funciones de organización interna de los grupos parlamentarios que son aquellas vinculadas con regulación de las actividades de los legisladores que, por regla general, están exentas de tutela judicial atento al principio de autonomía parlamentaria.

Esas actividades comprenden la organización, funcionamiento, división del trabajo, desahogo de las tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos parlamentarios.





En este orden, si el acto impugnado incide propiamente en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo, ya que es una actuación atribuida a la Junta de Coordinación Política relativa al desahogo de los asuntos de su tarea legislativa, como lo es la presentación ante tribuna de las iniciativas y en el Canal del Congreso, es claro que se trata de un acuerdo que tiene por objeto regular las actividades y trabajo interno del órgano legislativo, como lo es, establecer criterios para la presentación en tribuna de iniciativas con el propósito de desahogar la agenda de ese cuerpo legislativo.

Por tanto, la materia de fondo que propone examinar la parte actora, tiene como objeto de estudio actos cuya materia está vedada para la Sala Superior por formar parte del Derecho Parlamentario Administrativo.

Así, puede concluirse, que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la regulación de la actividad individual de sus miembros o bien, por la que desarrollan en su conjunto a través de fracciones o grupos parlamentarios en desahogo de la agenda legislativa, regulación que no puede producir afectación alguna al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio pleno al cargo, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por lo anterior, es que se propone el desechamiento de ambas demandas.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Si no hay alguna otra intervención en algún otro asunto, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En todos los casos de acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con toda la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que todos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

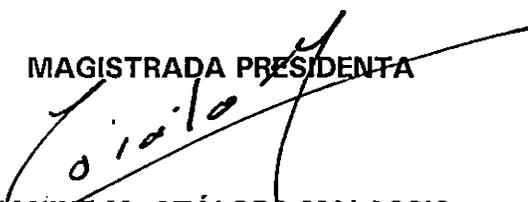
En consecuencia, en el recurso de apelación 372 de este año, se resuelve:

**Único.** Se tiene por no presentado el recurso.

En los demás asuntos, con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con veintiún minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA  
  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
BERENICE GARCÍA HUANTE